

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 388

Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Grain Mills S.A.
Demandado: Ripal S.A.S. y OTRO
Rad.- 76001-31-03-013-2020-00116-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante frente al numeral cuarto del auto No. 047 del 21 de enero pasado por medio del cual se resolvió denegar el decreto de medidas cautelares de la demandada Ripals S.A.S., considerando que la misma se encuentra en liquidación.

II.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda radicada el día 14 de agosto de 2020, la Sociedad Grain Mills S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular contra las sociedades Ripals S.A.S. y Pals S.A.S., solicitando librar mandamiento de pago de sumas de dinero representadas en un pagaré.
- 2.- Correspondió por reparto a este Despacho, quien en auto del 18 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas; y decretó las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio. Posteriormente, y luego de haberse notificado por conducta concluyente la sociedad demandada Ripals S.A.S., donde se informa que dicha sociedad se encuentra en estado de liquidación, el mandatario de la sociedad demandante solicita la práctica de nuevas cautelas en contra de las demandadas. Corolario, este despacho resolvió

negar su decreto respecto de la sociedad Ripals SAS, atendiendo la situación de liquidación aludida.

Ante la inconformidad presentada por el demandante, su apoderado interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicho auto, argumentando que la liquidación de la sociedad que aquí nos ocupa, se trata de una de carácter voluntario *“tal y como así se prueba con el Acta Nro. 20 del 09 de noviembre de 2020, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el Nro. 48877 del IX del Registro Mercantil del 04 de diciembre de 2020, de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, tal y como consta en el certificado que se adjunta”*, apoyando su argumentación además, en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades donde expresa entre otros que *“Dentro de las normas que regulan dicho proceso de liquidación, no se encuentra alguna que prohíba a los acreedores promover e impulsar procesos ejecutivos o de ejecución coactiva contra la compañía deudora, lo cual incidirá indiscutiblemente en la suerte del proceso liquidatorio, por cuanto, de un lado, los bienes de propiedad de aquella que son objeto de embargo quedan automáticamente fuera del comercio, y por lo tanto, la enajenación que sobre ellos recaiga será nula, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 1512[sic] del Código Civil”*

Indicando, además, que según lo preceptuado en el artículo 245 del C.Co., *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”*; por lo que solicita la revocatoria del numeral 4º de del auto interlocutorio 047 del 21 de enero pasado, para que en su lugar proceda el despacho a conceder la cautela solicitada.

5.- Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Para el caso presente, y luego de analizados los argumentos descendidos por el recurrente, encuentra el despacho que en efecto, le asiste razón en

su inconformidad, como quiera que los efectos de la apertura o solicitud de una liquidación voluntaria son distintos, o si se permite, opuestos a los de una liquidación obligatoria, siendo dirigidos ambos procesos por normas diferentes, pues como bien lo anotó el libelista, la liquidación voluntaria se rige por las normas contenidas en los Códigos Civil y de Comercio, dentro de los cuales, como expone la Superintendencia de Sociedades en el concepto arrimado, *“Dentro de las normas que regulan dicho proceso de liquidación, no se encuentra alguna que prohíba a los acreedores promover e impulsar procesos ejecutivos o de ejecución coactiva contra la compañía deudora...”*

Diferente situación se aprecia en los procesos liquidatorios obligatorios, que se rigen por la Ley 1116 de 2006, que consagra como uno de los efectos de la apertura de dicho trámite liquidatorio, la suspensión, remisión e incorporación al aludido trámite de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor concursado.

En razón de lo anterior, es claro para este operador, que se incurrió en una errada interpretación y aplicación normativa, por lo que se despachará favorablemente lo pretendido por el togado.

Sin más consideraciones por la claridad del tema, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **REPONER PARA REVOCAR** el numeral cuarto del auto atacado por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- En consecuencia, **SE DECRETA** embargo y retención de todos los derechos económicos o emolumentos que la sociedad Demandada Ripals S.A.S reciba por cualquier contrato suscrito con la empresa Agroinsumos S.A.S identificada con Nit. 836.000.548-7. Líbrese el oficio a que haya lugar.

Ejecutoriada esta providencia, continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57c8bb202503a73f367039539b6f4e752f90ce405726685a10290217164889**
Documento generado en 09/04/2021 10:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**